

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00884-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00884-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 938-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202553431 de fecha de fecha 27 de noviembre de 2025, el Informe N° 1635-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 19 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202547778 de fecha 22 de octubre d 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*

Que, el Artículo 213.- Nulidad de oficio, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00884-2025-MPHCO/GM.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. (...).

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, en el presente caso la recurrente Sra. Yoselin Briceño Cipriano, a través del Expediente N° 202547778 de fecha 22/10/2025, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, por lo que, remite el Informe Técnico que, sustenta la nulidad de la precitada resolución, el informe desarrolla un análisis técnico comparativo entre la información registral, la escritura pública de donación y los planos aprobados mediante la mencionada resolución, evidenciándose inconsistencia de linderos, medidas perimétricas, área y ubicación geográfica, que no guardan correspondencia con los documentos inscritos en la Partida Electrónica N° 11015002. Asimismo, sustenta legalmente la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, conforme a lo establecido en los artículos 10°, 213° y 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse determinado que el acto administrativo adolece de vicios técnicos y procedimientos que comprometen a su validez. Pretensión, complementada con Expediente N° 202553431 de fecha 27/11/2025.

Que, bajo ese contexto, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 938-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014; realizado por la Sra. Yoselin Briceño Cipriano, a través del Expediente N° 202547778 de fecha 22/10/2025, y por la Sra. Yuli Calixto Chagua mediante Expediente N° 202553431 de fecha 27/11/2025. (...)”

Que, en ese sentido, si bien es cierto que, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este procedimiento se debe realizar dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en numeral 213.3, de la precitada norma “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”. Siendo ello así, es de advertir que la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, (emitida hace 11 años); ha sobre pasado el plazo legal; por lo que, es determinar que dicho acto a la fecha se encuentra **firmes y consentidos**; a consecuencia de ello, esta instancia no se encuentra facultada para dar inicio a la nulidad de oficio. Por tanto, la solicitud de nulidad deviene en improcedente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N°

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00884-2025-MPHCO/GM.

406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014; realizado por la Sra. Yoselin Briceño Cipriano, a través del Expediente N° 202547778 de fecha 22/10/2025, y por la Sra. Yuli Calixto Chagua mediante Expediente N° 202553431 de fecha 27/11/2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 75 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. Yoselin Briceño Cipriano, y a la Sra. Yuli Calixto Chagua; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM